



Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible

Johannesburgo (Sudáfrica)
26 de agosto a 4 de septiembre de 2002

Distr. general
9 de agosto de 2002
Español
Original: inglés

Tema 9 del programa provisional*
Debate general

Carta de fecha 6 de agosto de 2002 dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas por el Representante Permanente de Bangladesh ante las Naciones Unidas y el Encargado de Negocios interino de la Misión Permanente de los Países Bajos ante las Naciones Unidas

Tengo el honor de transmitirle adjunto la Declaración de Nueva Delhi sobre los principios del derecho internacional relativos al desarrollo sostenible (véase el anexo), que fue aprobada por la Asociación de Derecho Internacional en su 70ª Conferencia celebrada en Nueva Delhi (India) del 2 al 6 de abril de 2002. Deseo solicitarle asimismo que tenga a bien disponer la distribución de la presente carta y su anexo como documento de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, y del quincuagésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea General, en relación con el tema 89 del programa provisional, “Medio ambiente y desarrollo sostenible”.

(*Firmado*) Iftekhar Ahmed **Chowdhury**
Embajador
Representante Permanente

(*Firmado*) Arjan **Hamburg**
Encargado de Negocios interino

* A/CONF.199/1.



Anexo de la carta de fecha 6 de agosto de 2002 dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas por el Representante Permanente de Bangladesh ante las Naciones Unidas y el Encargado de Negocios interino de la Misión Permanente de los Países Bajos ante las Naciones Unidas

Declaración de Nueva Delhi de la Asociación de Derecho Internacional acerca de los Principios del Derecho Internacional relativos al Desarrollo Sostenible

La 70ª Conferencia de la Asociación de Derecho Internacional, celebrada en Nueva Delhi (India), del 2 al 6 de abril de 2002,

Tomando nota de que, en la actualidad, se acepta ampliamente que el desarrollo sostenible es un objetivo mundial y el concepto se ha reconocido en diversos instrumentos jurídicos internacionales y nacionales, incluido el derecho de los tratados y la jurisprudencia internacional y nacional,

Haciendo hincapié en que el desarrollo sostenible preocupa tanto a los países en desarrollo como a los industrializados y que, como tal, debe integrarse en todos los campos pertinentes de las políticas, con miras a alcanzar las metas de la protección del medio ambiente, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos, destacando la pertinencia fundamental de la dimensión de género en todas estas esferas y reconociendo la necesidad de una aplicación práctica y efectiva,

Considerando que es menester adoptar una perspectiva integral del derecho internacional en lo que respecta a los objetivos y las actividades de índole social, económica, financiera y ambiental, y que debe prestarse mayor atención a los intereses y las necesidades de los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los más gravemente afectados en los aspectos ambiental, social y de desarrollo,

Recordando que en su informe titulado “*Nuestro futuro común*” de 1987, la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo definió el desarrollo sostenible como la satisfacción de “las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades”.

Preocupada por las desigualdades económicas y sociales cada vez mayores, tanto entre los Estados como dentro de cada Estado, y por la capacidad de muchos países en desarrollo, en particular los países menos adelantados, de participar en la economía mundial,

Reconociendo la necesidad de seguir perfeccionando el derecho internacional en el campo del desarrollo sostenible, con miras a atender debidamente tanto las preocupaciones relativas al desarrollo como al medio ambiente, para que el derecho internacional sobre el desarrollo sostenible sea equilibrado y amplio, de acuerdo con el Principio 27 de la Declaración de Río y el capítulo 39 del Programa 21 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, y las diversas resoluciones de la Asociación de Derecho Internacional sobre los aspectos jurídicos del desarrollo sostenible,

Afirmando que debe contemplarse la interacción de los Estados, las organizaciones intergubernamentales, los pueblos y los individuos, las empresas industriales y las organizaciones no gubernamentales, en su calidad de asociados en la cooperación multilateral para el desarrollo,

Consciente de la preocupación expresada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su decimonoveno período extraordinario de sesiones de 1997, al examinar el progreso alcanzado desde la celebración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, en el sentido de que “las tendencias generales del desarrollo sostenible son hoy peores que en 1992”; y del llamamiento de la Asamblea General a “continuar el desarrollo progresivo y, cuando proceda, la codificación del derecho internacional relacionado con el desarrollo sostenible”,

Reconociendo que la próxima Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible convocada por la Asamblea General de las Naciones Unidas que se celebrará en Johannesburgo (Sudáfrica) del 26 de agosto al 4 de septiembre de 2002 es una oportunidad destacada para estudiar el papel del derecho internacional en la promoción del desarrollo sostenible,

Reafirmando la Declaración sobre el desarrollo progresivo de los principios del derecho internacional relativos al nuevo orden económico internacional aprobada por la 62ª Conferencia de la Asociación de Derecho Internacional celebrada en Seúl en 1986,

Teniendo en cuenta la Declaración sobre el derecho al desarrollo aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1986,

Teniendo en cuenta también la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y los documentos conexos originados en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, y los documentos finales originados en la serie de conferencias mundiales sobre el progreso y el desarrollo en lo social (Copenhague, 1993), derechos humanos (Viena, 1993), población y desarrollo (El Cairo, 1994), los pequeños Estados insulares y el desarrollo sostenible (Barbados, 1994), la mujer y el desarrollo (Beijing, 1995), los países menos adelantados (Bruselas, 2001) y la financiación para el desarrollo (Monterrey, 2002), respectivamente,

Expresa la opinión de que el objetivo del desarrollo sostenible implica un enfoque integral e integrado de los procesos económicos, sociales y políticos, con miras a la utilización sostenible de los recursos naturales de la Tierra y la protección del medio ambiente de que dependen la naturaleza y la vida humana, así como el desarrollo socioeconómico, en pos de la realización del derecho de todo ser humano a un nivel de vida digno, sobre la base de su participación activa, libre y provechosa en el desarrollo y en la distribución justa de los beneficios derivados del desarrollo, teniendo debidamente en cuenta las necesidades y los intereses de las futuras generaciones,

Opina que el cumplimiento de lo dispuesto en la carta internacional de derechos humanos, que comprende los derechos económicos, sociales y culturales, los derechos civiles y políticos, y los derechos de los pueblos, es fundamental para alcanzar el desarrollo sostenible,

Considera que la aplicación y, cuando proceda, la consolidación y la elaboración ulterior de los siguientes principios del derecho internacional relativos a las actividades de todos los participantes, coadyuvarían al logro del objetivo del desarrollo sostenible de manera efectiva:

1. Obligación de los Estados de asegurar la utilización sostenible de los recursos naturales

1.1 Según un principio ampliamente aceptado del derecho internacional, todos los Estados tienen el derecho soberano de administrar sus propios recursos naturales de conformidad con sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y tienen la responsabilidad de asegurar que todas las actividades que se realicen dentro de su jurisdicción o bajo su control no provoquen perjuicios significativos al medio ambiente de otros Estados o de zonas fuera de los límites de su jurisdicción nacional.

1.2 Los Estados tienen la obligación de administrar los recursos naturales, incluso los recursos naturales de su propio territorio o su jurisdicción, de manera racional, sostenible y segura, para contribuir al desarrollo de sus pueblos, teniendo en cuenta particularmente los derechos de los pueblos indígenas y la conservación y la utilización sostenible de los recursos naturales, y la protección del medio ambiente, incluidos los ecosistemas. Los Estados deben tener en cuenta las necesidades de las futuras generaciones al determinar el índice de utilización de los recursos naturales. Todas las entidades pertinentes (en especial los Estados, las empresas industriales y otros integrantes de la sociedad civil) tienen la obligación de evitar la utilización dispendiosa de los recursos naturales y promover políticas encaminadas a reducir al mínimo los desechos.

1.3 La protección, la preservación y el mejoramiento del entorno natural, en particular la ordenación adecuada de los sistemas climáticos, la diversidad biológica y la fauna y la flora de la Tierra son la preocupación común de la humanidad. Los recursos del espacio ultraterrestre y los cuerpos celestes, y los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo que se encuentran fuera de los límites de la jurisdicción nacional son el patrimonio común de la humanidad.

2. El principio de equidad y la erradicación de la pobreza

2.1 El principio de equidad es fundamental para alcanzar el desarrollo sostenible. Se refiere a la equidad intergeneracional (el derecho de las futuras generaciones a gozar de una porción justa del patrimonio común) y la equidad intrageneracional (el derecho de todos los pueblos a una porción justa de los recursos naturales de la Tierra de que puede disponer la generación actual).

2.2 La actual generación tiene derecho a usar los recursos de la Tierra y gozar de ellos, pero está obligada a tener en cuenta las consecuencias de largo plazo de sus actividades y a conservar la base de recursos y el medio ambiente mundial para beneficio de las futuras generaciones. En este contexto, “beneficio” se entenderá en su significado más amplio, con sus componentes económicos, ambientales, sociales e intrínsecos, entre otros.

2.3 Debe respetarse el derecho al desarrollo de modo que se satisfagan las necesidades de las generaciones actuales y futuras de forma sostenible y equitativa. Ello conlleva la obligación de colaborar para la erradicación de la pobreza, con arreglo al Capítulo IX de la Carta de las Naciones Unidas sobre la Cooperación internacional económica y social

y la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, y la obligación de colaborar en pro del desarrollo sostenible y el logro de la equiparación de oportunidades de desarrollo de los países en desarrollo y los desarrollados.

2.4 Pese a que el Estado es el principal responsable de lograr condiciones de equidad para su propia población y asegurar, como mínimo, la erradicación de la pobreza, todos los Estados que puedan lograrlo tienen una responsabilidad mayor de ayudar a que otros Estados alcancen ese objetivo, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración del Milenio.

3. Principio de las responsabilidades comunes aunque diferenciadas

3.1 Los Estados y otras entidades competentes tienen responsabilidades comunes aunque diferenciadas. Todos los Estados tienen la obligación de cooperar en el logro del desarrollo sostenible mundial y la protección del medio ambiente. Las organizaciones internacionales, las empresas (en particular las empresas transnacionales), las organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil deben colaborar en esta asociación mundial y contribuir a su éxito. Las empresas también tienen responsabilidades derivadas del principio de que el que contamina paga.

3.2 La diferenciación de las responsabilidades, si bien se basa principalmente en la manera en que un Estado ha contribuido al surgimiento de problemas ambientales, también debe tener en cuenta la situación económica y el nivel de desarrollo del Estado, con arreglo al párrafo 3.3.

3.3 Deben reconocerse las necesidades y los intereses especiales de los países en desarrollo y los países con economías en transición, teniendo en cuenta particularmente a los países menos adelantados y los que sufren perjuicios ecológicos, sociales y de desarrollo.

3.4 Los países desarrollados cargan con una responsabilidad especial consistente en reducir y eliminar los modelos de producción y consumo insostenibles, y contribuir al fomento de la capacidad en los países en desarrollo, mediante la ayuda financiera y las tecnologías ecológicamente racionales, entre otros medios. En particular, los países desarrollados deben desempeñar una función directriz y asumir la principal responsabilidad en cuestiones pertinentes para el desarrollo sostenible.

4. Principio del criterio de precaución aplicado a la salud humana, los recursos naturales y los ecosistemas

4.1 Es esencial aplicar un criterio de precaución al desarrollo sostenible, ya que compromete a los Estados, las organizaciones internacionales y la sociedad civil, en particular las comunidades científica y empresarial, en la tarea de evitar toda actividad humana que pueda provocar daños significativos a la salud humana, los recursos naturales o los ecosistemas, en especial si no se cuenta con suficientes certezas científicas.

4.2 El desarrollo sostenible requiere que el criterio de precaución respecto de la salud humana, la protección del medio ambiente y la utilización sostenible de los recursos naturales contemple los aspectos siguientes:

- a) Responsabilidad por el daño provocado (incluso, cuando proceda, responsabilidad del Estado);
- b) Planificación basada en criterios claros y metas bien definidas;

c) En una evaluación del impacto ambiental, consideración de todos los medios posibles para lograr un objetivo (incluso, en ciertos casos, la interrupción de una actividad prevista); y

d) Respecto de las actividades que pueden provocar daños graves de largo plazo o irreversibles, traslado de la carga de la prueba que corresponda a la persona o las personas que lleven a cabo (o tengan intenciones de llevar a cabo) la actividad.

4.3 En los procesos de adopción de decisiones siempre se debe adoptar un criterio de precaución para la gestión del riesgo y, en particular, se debe incluir la adopción de medidas de precaución apropiadas.

4.4 Las medidas de precaución deben basarse en elementos de juicio científicos actualizados e independientes, y deben ser transparentes. No deben derivar en el proteccionismo económico. Deben establecerse estructuras transparentes o que den participación en el proceso de consulta a todos los interesados, incluso las entidades no estatales. Debe disponerse el examen por un órgano judicial o administrativo.

5. Principio de participación pública y acceso a la información y la justicia

5.1 La participación pública es esencial para el desarrollo sostenible y la buena gestión de los asuntos públicos, como condición para que los gobiernos actúen con flexibilidad, transparencia y responsabilidad, y para que las organizaciones de la sociedad civil, en particular las empresas industriales y los sindicatos, participen activamente con igual flexibilidad, transparencia y responsabilidad. Debe reconocerse la función indispensable de la mujer en el desarrollo sostenible.

5.2 La participación pública, en el contexto del desarrollo sostenible, requiere la protección efectiva de los derechos humanos, en especial el derecho de tener y expresar opiniones y aprender, recibir y transmitir ideas. También requiere el derecho de acceder a información adecuada, amplia y actualizada de que disponen los gobiernos y las empresas industriales sobre las políticas económicas y sociales relativas a la utilización sostenible de los recursos naturales y la protección del medio ambiente, sin que se impongan cargas económicas indebidas a los solicitantes y respetando la vida privada y la adecuada protección de la confidencialidad de las empresas.

5.3 La potenciación de los pueblos en el contexto del desarrollo sostenible requiere el acceso a procedimientos judiciales o administrativos eficaces en el Estado donde se ha adoptado la medida, para poder cuestionarla y reclamar la debida indemnización. Los Estados deben asegurar que en los casos en que se ha provocado o podría provocarse un daño transfronterizo, las personas y los pueblos tengan acceso, sin discriminación, a los mismos procedimientos judiciales y administrativos de que disponen las personas y los pueblos del Estado en que se ha provocado el daño.

6. principio de buena gestión de los asuntos públicos

6.1 El principio de buena gestión de los asuntos públicos es esencial para el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional relativo al desarrollo sostenible. Con arreglo a este principio, los Estados y las organizaciones internacionales asumen los compromisos siguientes:

a) Aprobar procedimientos de adopción de decisiones y mecanismos de rendición de cuentas financieras democráticos y transparentes;

b) Adoptar medidas eficaces para luchar contra la corrupción oficial y de otra índole;

c) Respetar el principio de las debidas garantías legales en sus procedimientos y preservar el estado de derecho y el respeto de los derechos humanos; y

d) Aplicar el criterio de contratación pública de acuerdo con el Código de la Organización Mundial del Comercio en la materia.

6.2 La sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales tienen derecho a reclamar que los Estados y las organizaciones internacionales realicen una buena gestión de los asuntos públicos. Las entidades no estatales deben estar sometidas a una gestión interna democrática y a una efectiva rendición de cuentas.

6.3 La buena gestión de los asuntos públicos requiere el pleno respeto de los principios contenidos en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992 y la plena participación de la mujer en todos los niveles de adopción de decisiones. La buena gestión de los asuntos públicos también requiere la responsabilidad social de las empresas y la existencia de inversiones que contemplen las cuestiones sociales, como condiciones para que exista un mercado mundial que distribuya con justicia la riqueza entre las comunidades.

7. El principio de integración e interrelación, en particular en materia de derechos humanos y objetivos sociales, económicos y ambientales

7.1 El principio de integración refleja la interdependencia de los aspectos sociales, económicos, financieros, ambientales y de derechos humanos en los principios y las normas del derecho internacional en relación con el desarrollo sostenible, y la interdependencia de las necesidades de las generaciones actuales y futuras.

7.2 Todos los niveles de la gestión pública —mundial, regional, nacional, subnacional y local— y todos los sectores de la sociedad deben aplicar el principio de integración, esencial para el logro del desarrollo sostenible.

7.3 Los Estados deben esforzarse por resolver los conflictos aparentes entre las consideraciones económicas, financieras, sociales y ambientales, ya sea mediante las instituciones actuales o mediante el establecimiento de nuevas instituciones competentes.

7.4 En su interpretación y aplicación, los principios mencionados están interrelacionados y cada uno de ellos debe interpretarse en el contexto de los otros principios de esta Declaración. El contenido de esta Declaración no podrá interpretarse en perjuicio de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas ni de los derechos de los pueblos consagrados en ella.

Nueva Delhi, 6 de abril de 2002.